

nº 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; F. A. Schockweiler y P. J. G. Kapteyn, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, C. N. Kakouris, J. L. Murray, D. A. O. Edward, J.-P. Puissechet, G. Hirsch (Ponente), H. Ragnemalm y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de julio de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas al Reino de España.*
- 3) *La República Helénica, la República Francesa y la Comisión cargarán con sus propias costas.*

(¹) DO nº C 260 de 9. 10. 1992.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 13 de julio de 1995

en el asunto C-156/93: Parlamento Europeo contra Comisión de las Comunidades Europea (¹)

(Normativa sobre la producción agrícola ecológica — Competencias respectivas del Consejo y de la Comisión — Prerrogativas del Parlamento)

(95/C 268/03)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-156/93, Parlamento Europeo (Agente: Sr. Jorge Campignos) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Christiaan Timmermans, David Gilmour y José Luis Iglesias Buhigues), apoyada por el Consejo de la Unión Europea, (Agentes: Sres. Jean-Claude Piris y Michael Bishop), que tiene por objeto un recurso de anulación del Reglamento (CEE) nº 207/93 de la Comisión, de 29 de enero de 1993, por el que se define el contenido del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y por el que se establecen las disposiciones particulares de aplicación del apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento (DO nº L 25, p. 5), o, con carácter subsidiario, de anulación de las partes impugnadas de dicho Reglamento, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; F. A. Schockweiler, P. J. G. Kapteyn (Ponente) y P. Jann, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, C. N. Kakouris, J. C. Moitinho de Almeida, J. L. Murray, G. Hirsch, H. Ragnemalm y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 13 de julio de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*

- 2) *Se condena en costa al Parlamento Europeo. El Consejo cargará con sus propias costas.*

(¹) DO nº C 159 de 11. 6. 1993.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 13 de julio de 1995

en el asunto C-341/93 [petición de decisión prejudicial planteada por el Vestre Landsret (Dinamarca)]: Danvaern Production A/S contra Schuhfabriken Otterbeck GmbH & Co. (¹)

(Convenio de Bruselas — Competencias especiales — Punto 3 del artículo 6 — Concepto de reconvención — Compensación)

(95/C 268/04)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-341/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por el Vestre Landsret (Dinamarca), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Danvaern Production A/S y Schuhfabriken Otterbeck GmbH & Co., una decisión prejudicial sobre la interpretación del punto 3 del artículo 6 y del artículo 22 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, antes citado (DO nº L 299 de 1972, p. 32; texto codificado en español en el DO nº C 189 de 1990, p. 2), en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 304 de 1978, p. 1 y — texto modificado — p. 77; texto en español en el DO nº L 285 de 1989, p. 41) y por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica (DO nº L 388 de 1982, p. 1; texto en español en el DO nº L 285 de 1989, p. 54), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; F. A. Schockweiler, C. Gulmann y P. Jann, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, J. L. Murray, D. A. O. Edward (Ponente), J.-P. Puissechet, G. Hirsch y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 13 de julio de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El número 3 del artículo 6 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica, únicamente se refiere a las pretensiones formuladas por los demandados con el objeto de obtener una condena distinta de la desestimación de la